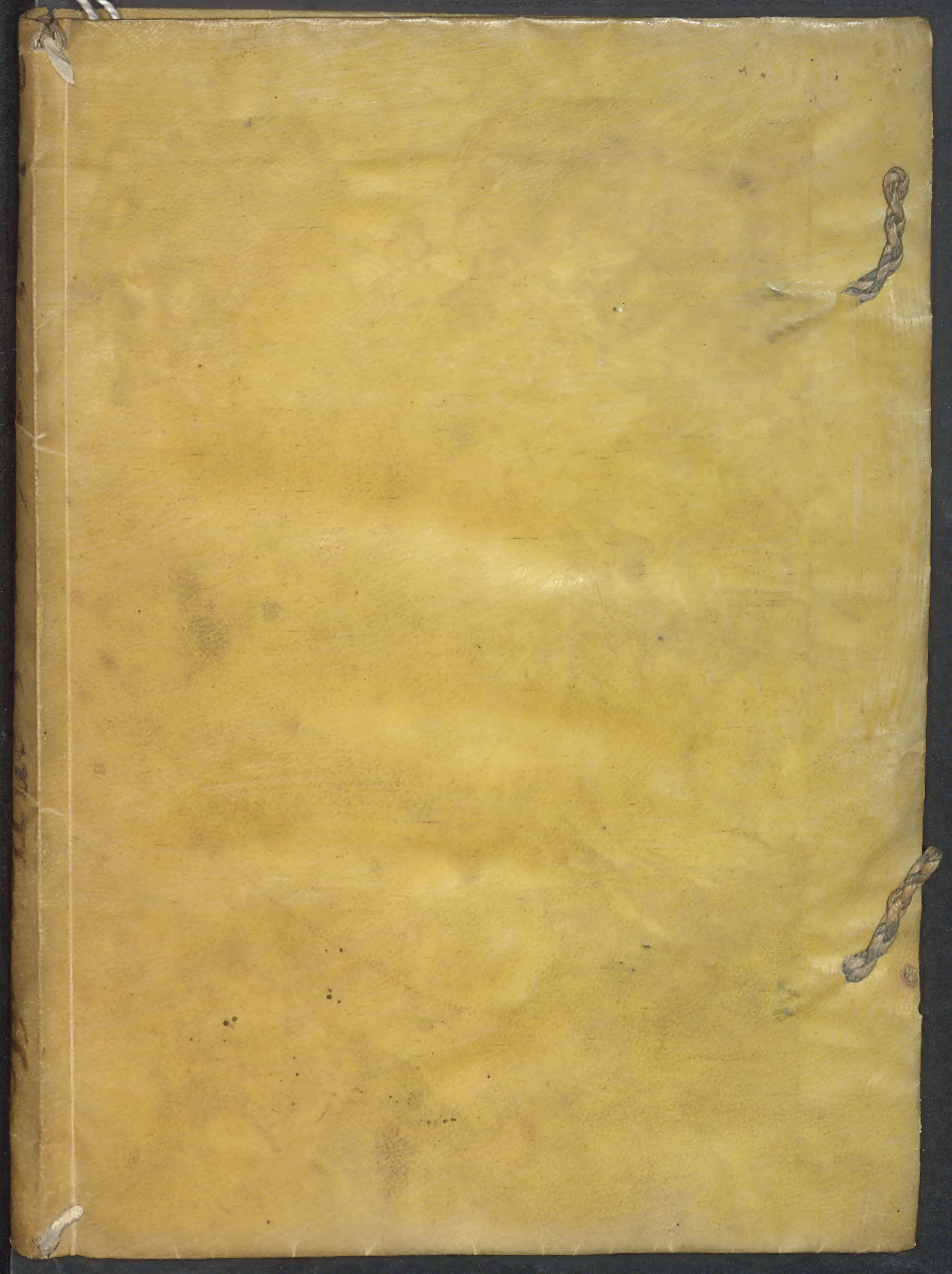




REGLA

DE LA HERMANDAD,

Y COFRADIA

DE LAS BENDITAS ANIMAS

DE EL PURGATORIO,

Y S.R SAN ONOFRE,

SITA EN SU CAPILLA,

QUE TIENE EN EL COMPAS

DE SU CONVENTO

DE EL S.R SAN FRANCISCO

CASA GRANDE

DE ESTA CIUDAD DE SEVILLA.

[illegible]

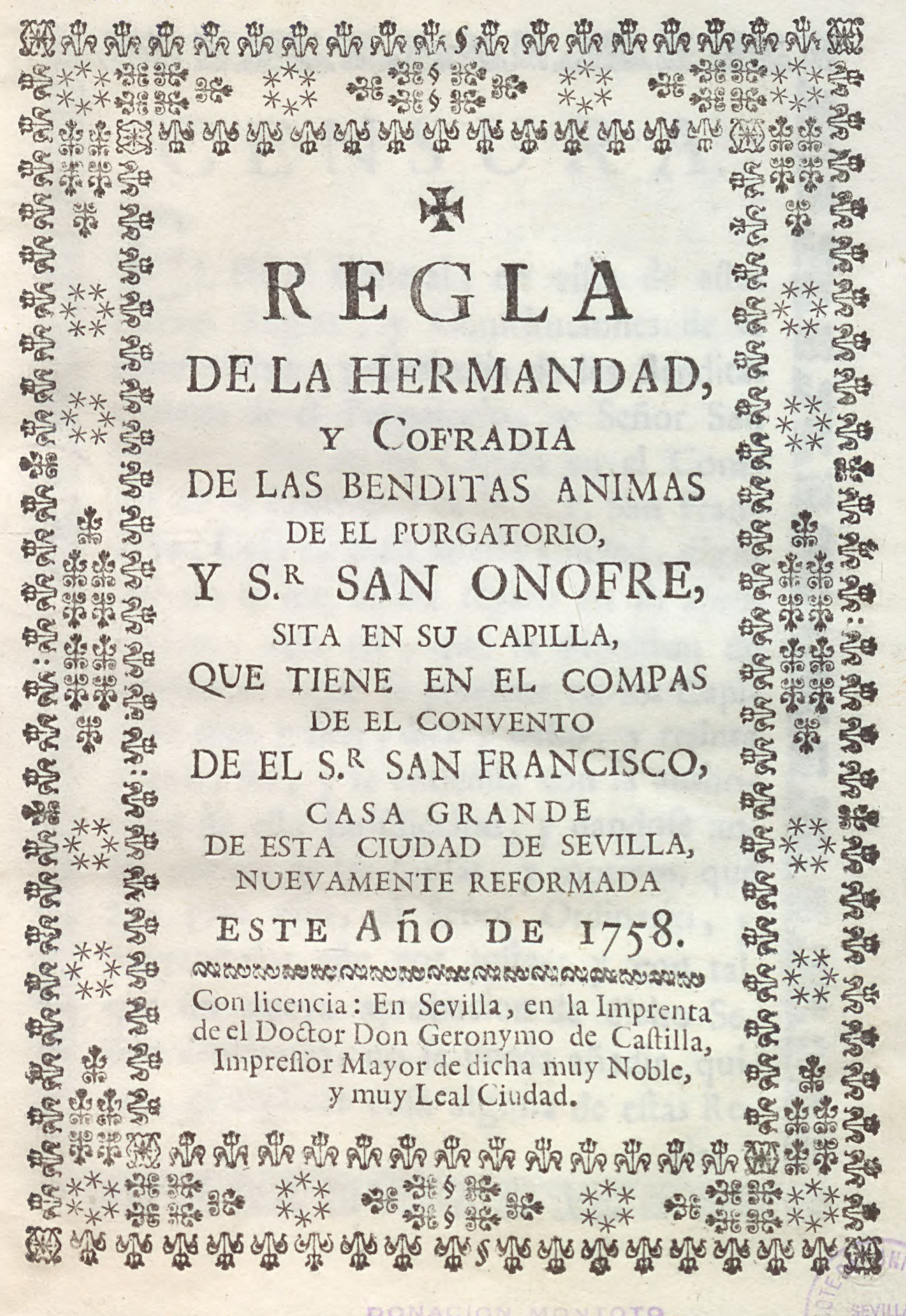
[illegible]

[illegible] de Castilla,

[illegible] Noble,

[illegible] Ciudad.

Mont. 2/3/26



✠

REGLA

DE LA HERMANDAD,

Y COFRADIA

DE LAS BENDITAS ANIMAS DE EL PURGATORIO, Y S.R SAN ONOFRE,

SITA EN SU CAPILLA, QUE TIENE EN EL COMPAS DE EL CONVENTO DE EL S.R SAN FRANCISCO, CASA GRANDE DE ESTA CIUDAD DE SEVILLA, NUEVAMENTE REFORMADA

ESTE AÑO DE 1758.

Con licencia: En Sevilla, en la Imprenta de el Doctor Don Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha muy Noble, y muy Leal Ciudad.

CENSURA.

EL Fiſcal General, en viſta de eſtas nuevas Reglas, y Conſtituciones de la Hermandad, y Cofradia de las Benditas Animas de el Purgatorio, y Señor San Onofre, ſita en ſu Capilla en el Compàs de el Convento de N. S. P. San Franciſco, Caſa Grande de eſta Ciudad, digo, que no ſe me ofrece reparo en ſu aprobacion, con tal, que la expulſion de Hermanos, que ſe previene en los Capitulos diez y ſiete, diez y ocho, y treinta y uno, ſea, y ſe entienda con la authoridad de eſta Juriſdiccion, y dandoſe antes noticia de las cauſas, y motivos, que aya para ello, al Señor Ordinario, y juzgandolas eſte por juſtas; y con tal, que ſin nueva aprobacion de dicho Señor Ordinario, no ſe pueda añadir, quitar, ni explicar coſa alguna de eſtas Re-

glas,

glas, como ſe advierte al Capitulo treinta y quatro, y vltimo de ellas: y con las demàs prevenciones regulares, y ſobre dicha aprobacion, y la licencia para imprimir las Reglas, el Señor Proviſor determinarà lo que le parezca mas conveniente. Sevilla, diez y ocho de Marzo de mil ſetecientos cinquenta y ocho.

Lic.do Salgado.

APRO-

APROBACION DEL Sr. PROVISOR.

EL Licenciado Don Joseph de Aguilar y Cueto, Prebendado de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Cordoba, Provisor, y Vicario General de esta de Sevilla, y su Arzobispado, &c.

Vista por mì la Regla, y treinta y quatro Capitulos, que para su buen regimen, y gobierno ha formado la Hermandad, y Cofradia de las Benditas Animas de el Purgatorio, y Señor San Onofre, sita en su Capilla en el Compàs de el Convento del Señor San Francisco, Casa Grande de esta Ciudad, cuya vista cometì al Fiscal General de este Arzobispado, quien ha dado su Censura, en que dixo, no se le ofrecìa reparo en su aprobacion, con tal, que la expulsion de Hermanos, que se previene en los Capitulos diez y siete, diez y ocho, y treinta y vno, fuesse, y se entendiesse con la authoridad de esta Jurisdiccion, y dandose antes noticia de las causas, y motivos, que aya para ellas, al Señor Ordinario; y juzgandolas èste por justas, y con tal, que sin nueva aprobacion de dicho Señor

ñor Ordinario, no se pueda añadir, quitar, ni explicar cosa alguna de las Reglas, como se advierte al Capitulo treinta y quatro, y vltimo de ellas: Por el tenor de la presente, y por lo respectivo à esta Jurisdiccion, apruebo la dicha Regla, y Capitulos, con las condiciones ordinarias, y las que dicho Fiscal expressa en su Censura, y en lo demàs, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene. Y para su mayor validacion, y firmeza, interpongo la Authoridad, y Decreto judicial de mi Oficio, quanto ha lugar por Derecho, para que valga, y haga fè en juicio, y fuera de èl. Y assimismo concedo licencia, para que se pueda imprimir, è imprima la dicha Regla, y Capitulos, con que en las Copias impressas, que de ella se sacaren, se inserten la dicha Censura Fiscal, y esta mi Aprobacion. Dada en Sevilla, dia once de Abril de mil setecientos cinquenta y ocho años.

Lic. D. Joseph de Aguilar y Cueto.

Por mandado del Señor Provisor.

Francisco Ramos. Not.°

LICEN-

LICENCIA DEL SEñOR JUEZ de Imprentas.

EL Dr. D. Pedro Curièl, Canonigo, y Arcediano Titular de la Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de esta Ciudad de Sevilla, del Consejo de S. M. Inquisidor Apostolico mas antiguo del Santo Oficio de la Inquisicion de ella, Superintendente General de las Imprentas, y Librerìas de esta dicha Ciudad, y su Reynado, &c.

Doy licencia, para que por vna vez se pueda imprimir, è imprima la Regla, que ha dispuesto la Hermandad, y Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio, y Señor San Onofre, sita en su Capilla, que tiene en el Compàs de el Convento de Señor San Francisco, Casa Grande de esta dicha Ciudad, nuevamente reformada: atento à no contener cosa alguna contra las buenas costumbres, y

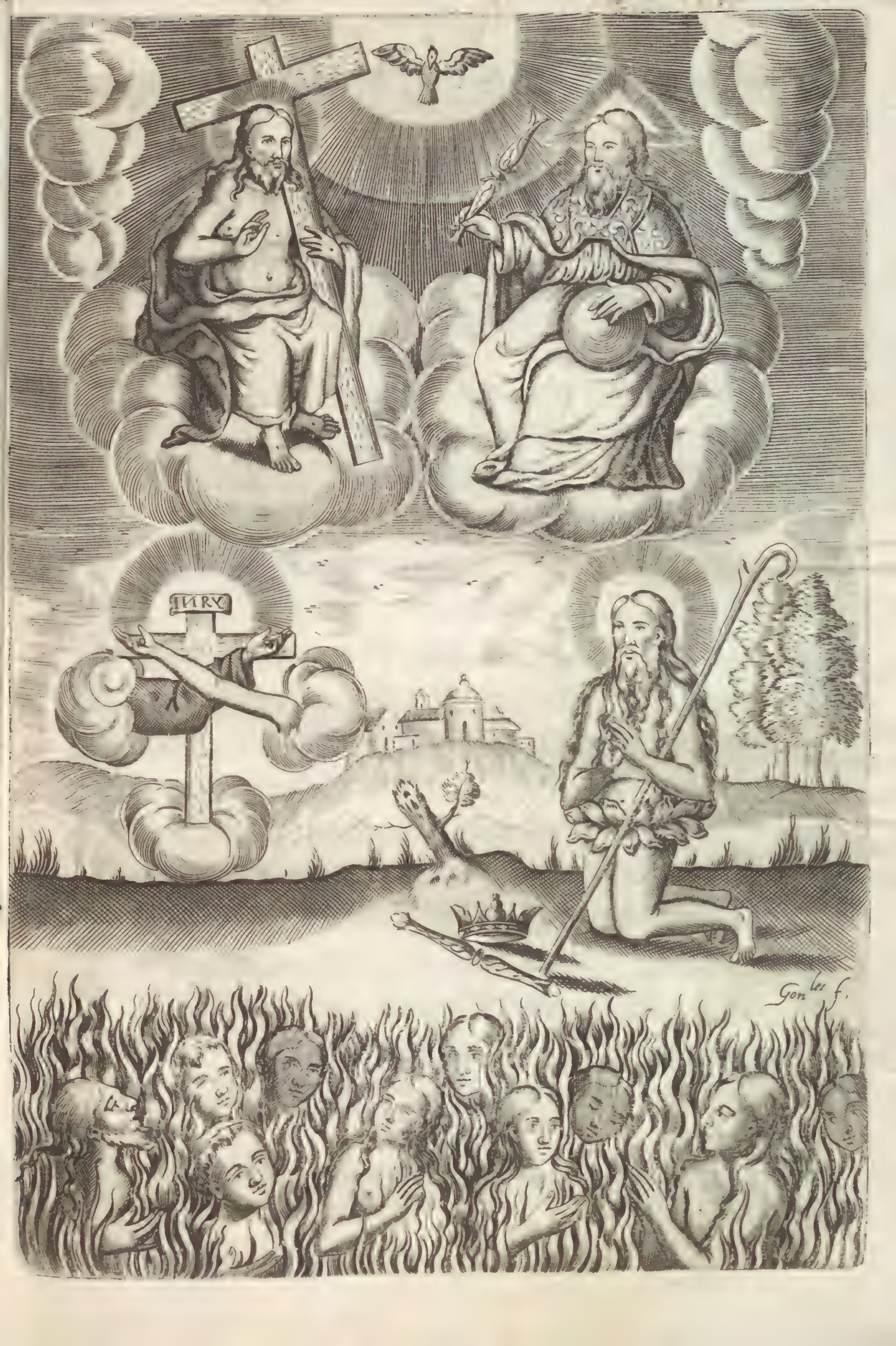
Prag-

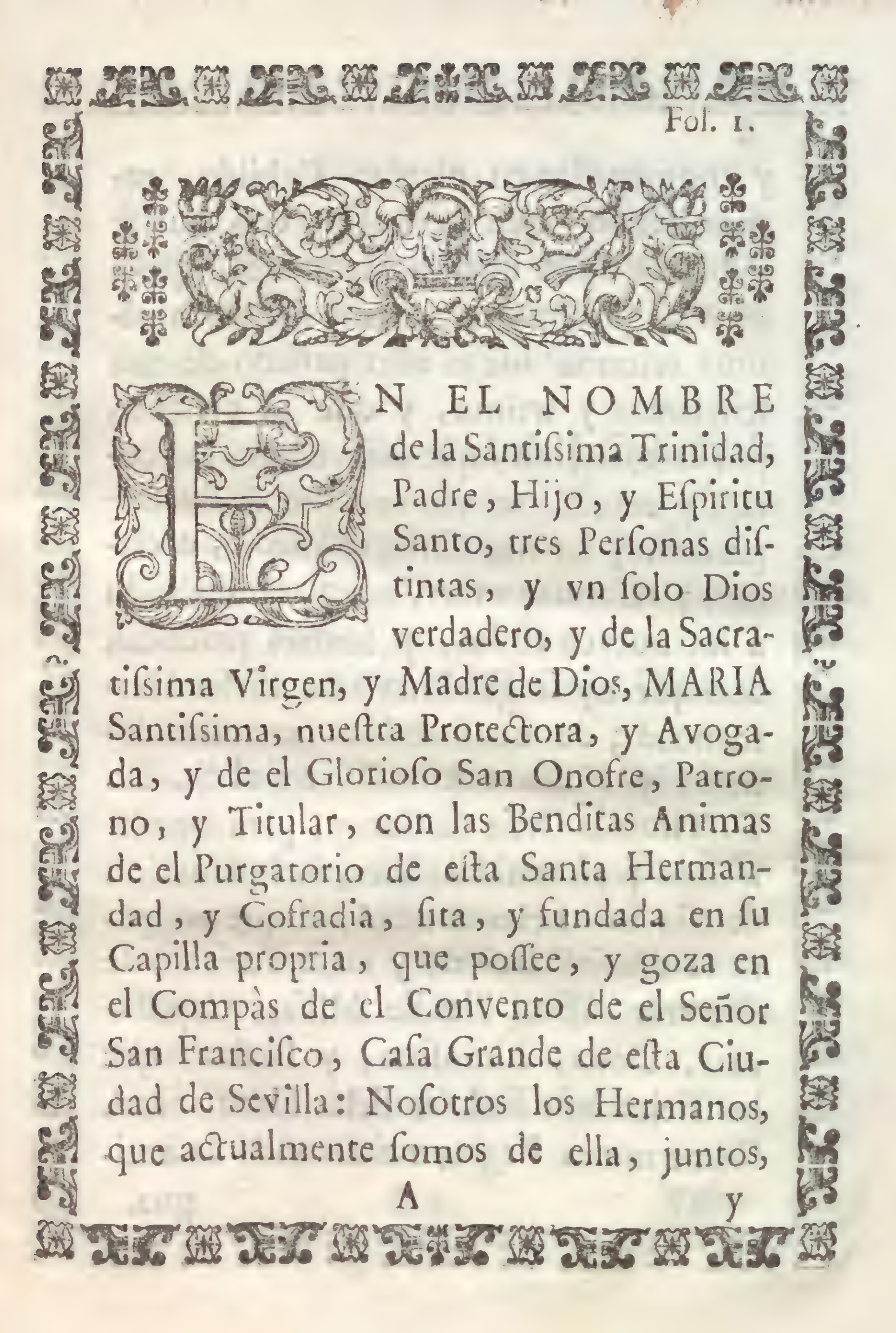
Pragmaticas de S. M. con tal, de que al principio de cada una, que ſe imprima, ſe ponga eſta Licencia. Dada en Sevilla, en el Real Caſtillo de dicha Inquiſicion, à veinte y cinco de Abril del año de mil ſetecientos cinquenta y ocho.

Dr. D. Pedro Curièl.

Por mandado de ſu Señoria.

Mathias Tortolero.
Eſcribano.


INRY
Gon les f.



EN EL NOMBRE de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y de la Sacratissima Virgen, y Madre de Dios, MARIA Santissima, nuestra Protectora, y Avogada, y de el Glorioso San Onofre, Patrono, y Titular, con las Benditas Animas de el Purgatorio de esta Santa Hermandad, y Cofradia, sita, y fundada en su Capilla propria, que possee, y goza en el Compàs de el Convento de el Señor San Francisco, Casa Grande de esta Ciudad de Sevilla: Nosotros los Hermanos, que actualmente somos de ella, juntos,

y congregados en nueſtro Cabildo, reconociendo, que la Regla, con que ſe gobierna dicha nueſtra Hermandad, paſſa de vn ſiglo, que ſe reformò, pues ſu vltima reforma fuè el año paſſado de mil ſeiſcientos y treinta, y que al preſente, por la variacion, que han tenido las coſas, y no eſtàr en vſo muchos de ſus Capitulos, y ſer neceſſario el añadir, declarar, y reformar otros, arreglandolo todo à los nuevos eſtilos, y loables practicas, con que oy ſe gobierna eſta dicha Hermandad; de conformidad encomendamos, y dimos nueſtras vezes al Sr. Dr. D. Thomàs Ortiz de Garay, para que teniendo preſentes los fines, è Inſtruccion de eſta Santa Hermandad, el que es, para la adminiſtracion, y cumplimiento de diferentes Obras Pias de Miſſas, Capellanìas, Dotes, Limoſnas, y Fieſtas, que los Fieles han fiado à dicha Hermandad, fòrme nueva Regla, reformando la antigua,

gua, y añadiendo lo que la prudencia hallàre convenir, ſegun las circunſtancias de los tiempos preſentes; en lo que venimos conformes los Hermanos, que oy ſomos, que ſon los ſiguientes.

Racionero, Dr. D. Luis Joſeph de la Barrera.

Prior, D. Joſeph Delgado y Ayala.

Veintiquatro, D. Franciſco de Torres Ponze de Leon.

Arcediano, Dr. D. Thomàs Ortiz de Garay.

Canonigo, Don Franciſco Oſſorio y Martel.

D. Bartholomè de Ledeſma y Senabria.

Marquès de Villa-Franca.

Racionero, D. Manuel de Urrunaga.

Veintiquatro, Don Joſeph Antonio Maeſtre.

D. Joſeph Manuel de Ceſpedes.

Conde de Gimera.

Veintiquatro, D. Antonio Rodriguez de Alfaro.

Maeſtre-Eſcuela, Dr. D. Andrès Ibarburu y Oſſorio.

Chantre, Dr. D. Franciſco Olazabal y Olayzola.

D. Juan Cardoſo, Secretario de la Inquiſicion.

Veintiquatro, D. Martin Perez Navarro y Vivien.

Veintiquatro, D. Balthaſar de la Torre Cosìo.

Veintiquatro, D. Nicolàs de Toledo Golfin.

Marquès de las Torres.

Racionero, D. Diego de Caſtañeda.

Dr. D. Jacobo Sanchez Samaniego.

D. Juan Joſeph Clarebout.

Racionero, D. Miguèl Perez de Baños.

Marquès de Pozo-Blanco.

Veintiquatro, D. Diego del Campo.

Arcediano, D. Manuel de Lara y Barrera.

Mar-

Marquès de Gelo, y Villamaina.

Veintiquatro, D. Manuel de Medina y Cabañas.

Veintiquatro, D. Joſeph de Armenta, Caſaus y Guzmàn.

Theſorero, y Canonigo, Dr. D. Pedro Manuel de Ceſpedes.

Veintiquatro, D. Diego Manglano y Zuñiga.

Veintiquatro, D. Diego de Vargas y Velaſco.

D. Antonio Laſſo de la Vega.

Marquès de Caſa-Eſtrada.

Veintiquatro, D. Alonſo Gaſpar Venegas.

Marquès de Torre-Nueva.

D. Franciſco de Eſquibèl.

Marquès de Grañina.

Y dicho Señor aceptò la comiſsion, y tomò à ſu cargo ſervir, y obedecer quanto le diſpone la Hermandad.

CA-

CAPITULO PRIMERO.

DEL NUMERO DE HERMANOS de eſta Hermandad.

PRIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos, que el numero de Hermanos, que han de componer eſta Santa Hermandad, es preciſamente el de quarenta, y no mas, como aſsi ſe practica, y viene de antiguo, aſsi por Breve de el Nuncio de ſu Santidad, como conſta de el Cabildo de diez de Mayo de mil ſeiſcientos y veinte años; como por Bula, que ſe enuncia en los de ocho de Mayo, doce, y veinte y quatro de Junio, y catorce de Agoſto de el año de mil ſeiſcientos y veinte y dos.

CAPITULO II.

DE LAS CALIDADES, QUE HAN de tener los Hermanos de eſta Santa Hermandad.

OTROSI, ordenamos, que el que huviere de ſer Hermano de eſta Santa Hermandad, y Cofradia, ha de ſer èl, y ſu muger (ſi la tuviere) de honrada, y limpia generacion de Chriſtianos viejos, ſin raza de Judìos, ni Moriſcos, ni Mulatos, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquiſicion, ni de los nuevamente convertidos, ni deſcendientes de tales, ni tengan oficios viles, y baxos, ellos, ni ſus Padres, ni ayan ſido caſtigados por la Juſticia Ordinaria, ſobre que ſe haràn las pruebas por los Diputados, que todos los años nombra la Hermandad en ſu Cabildo de Oficios, y por ante Eſcribano, conforme à la Cedula Real,

que eſtà en el Archivo de la Hermandad, ſu fecha en Madrid à ſeis dias de el mes de Mayo de mil ſeiſcientos y ſetenta años. Y aſsimiſmo, los que han de ſer recibidos por Hermanos, han de ſer perſonas habiles, para ſervir los Oficios, y emplèos de eſta Hermandad, y que ſe crèa, han de reſidir continuamente en eſta Ciudad, y que tengan renta, ò hacienda, con que mantenerſe con decencia, ſegun la calidad de ſus perſonas. Y en caſo, que algun Hermano enviudare, y paſſare à ſegundas, ò mas nupcias, ſe ayan de hacer las pruebas de limpieza de la muger, ò mugeres, con quienes ſucceſsivamente casàre, en la conformidad arriba expreſſada; como tambien quando ſe reciba por Hermano algun ſoltero, que ſe le haràn las pruebas en la miſma conformidad; y ſi deſpues casàre, à ſu muger. Y no ſe recibirà Hermano alguno de dicho eſtado, ſin que tenga à lo menos 25. años de edad.

CA-

CAPITULO III.

DE LA JUNTA SECRETA.

ITEM, ordenamos, y mandamos, que, para quando ſe ayan de recibir los hijos de los Hermanos Difuntos, y para otras coſas, que pareciere al Cabildo, ſe forme una Junta Secreta en eſta forma. Todos los años à el tiempo de las Elecciones, que ſe hacen el dia tercero de Paſqua de el Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, deſpues de efectuadas las de Oficiales, el Alcalde mas Antiguo, ò el Moderno en ſu auſencia, nombrarà quatro Hermanos Diputados, los que con dicho Alcalde compondràn aquel año la Junta, ò Diputacion Secreta, à donde ſe remitiràn los Memoriales de los que, por fallecimiento de ſus Padres, pidieren la Plaza, ò Vela, à fin de que ſe practique por la expreſſada Junta, lo que ſe

previene en el Capitulo quinto de esta Regla.

CAPITULO IV.

DE EL MODO DE ELEGIR los Hermanos de esta Santa Hermandad.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que la Eleccion de Hermanos se haga en la forma siguiente. Luego que muera el Sujeto, cuya Plaza se huviere de proveèr, el Alcalde mas Antiguo, ò el que presidiere, llame à Cabildo, y en èl se dè por vaca la Plaza, y se mande proveèr, y para ello se proceda à la eleccion, y se echen en una Urna los nombres solamente de los Hermanos, que assistieren aquel dia, y un Niño pequeño saque de la Urna de vna en vna hasta seis cedulas, cuyos nombres vaya escribiendo el Secretario: y seràn Diputados,

ò Electores, los ſeis, que aſsi ſalieren por ſuerte; los quales, con el Alcalde mas Antiguo, ò que preſidiere, ſaldràn de el Cabildo (quedando eſte formado, y preſidiendo en èl el que le correſpondiere por ſu empleo) y ſe iràn à la Igleſia, ò à la Contadurìa, y aviendo jurado de proponer Sujetos, en quienes concurran las calidades de nueſtra Regla, y que no les obſte impedimento alguno de ella, conferiràn los que contemplaren mas benemeritos, y dignos de proviſion; y deſpues propondrà cada vno dos, comenzando el Alcalde mas antiguo, ò el que preſidiere, y por ſu antiguedad los demàs, y de eſtos catorze ſe harà eleccion por el Preſidente, y Diputados; y los ſeis, que tuvieren mayor parte de Votos ſecretos, vendràn eſcritos en vn papel al Cabildo, que entregaran al Secretario, y los leerà, amoneſtando, à los que allì ſe hallaren, que, ſi ſupieren de algunos de los propueſ-

tos alguna calidad, de las que nueſtros Eſtatutos prohiben à los que huvieren de ſer Hermanos de eſta Hermandad, la digan, y manifieſten, y de aſsi executarlo, ha de aver Juramento, antes de oìr los propueſtos; y ſi alguno, ò algunos, no debieren ſer admitidos, ſin eſcribirſe ſobre ello coſa alguna en el Libro tocante à ſu repulſa, volverà la Diputacion à ſalir al lugar, donde eſtuvo, y aquel, que nombrò al excluſo, elegirà otro, que aprobado por el Alcalde, ò Preſidente, ò Diputados, ſe reſtituirà al Cabildo: de ſuerte, que ſiempre ha de tener eſte ſeis propueſtos, entre los quales ha de aver eleccion Canonica de los dos por la mayor parte de Votos en numero de los preſentes; y no aviendo eſta eleccion en el primero Eſcrutinio, de los dos Sujetos, ò aviendola de vno ſolamente, ſe continuaràn los Eſcrutinios, votando por los tres, que tuvieren mas votos: y en caſo de

aver

aver igualdad, ſolo ſe excluiràn los de menos, continuando por los que tuvieren mas, y los que los ſacaren iguales, como ſe fueren executando los Eſcrutinios, ſe iràn excluyendo los de menos votos, haſta que ſe haga eleccion Canonica: y electos los dos, ſe entraràn ſus nombres en vnas Cedulillas eſcritos, y dentro de dos Bellotillas de plata, en la Urna, de donde el miſmo Niño, que aſsiſtiò para los Electores, ſacarà vna de las dos Bellotillas, y el que ſe hallàre eſcrito en la Cedulilla, que eſtè dentro de ella, ſea nueſtro Hermano proviſto en la dicha Plaza.

CAPITULO V.

DE LAS DILIGENCIAS, que ſe han de hacer en la recepcion de Hermanos, y de los Hijos de los Difuntos.

ITEM, ordenamos, y mandamos, que, quando algun Hijo, ò Nieto de el Hermano, que muriere, diere Memorial al Cabildo, dentro de el termino prefinido en el Capitulo octavo, ſe executen las diligencias ſiguientes.

Siendo muy importante, que el que huviere de ſer Hermano de eſta Hermandad, à mas de la calidad, y limpieza, obtenga las circunſtancias de inteligencia, y buena conducta, con ſuficiente renta, ò caudal, para mantenerſe con decencia, y que pueda acudir, y deſempeñar los Oficios, y miniſterios de ella, ſe tendrà el mas perſpicàz deſvelo en las elecciones de

los

los que nuevamente entraren, para conſeguir las expreſſadas eſſencialidades, principalmente en la recepcion de los Hijos de Hermanos; porque aunque en premio de lo que ſus Padres huvieren ſervido, les tocan ſus Plazas, y Velas, eſto ſe entiende, concurriendo en los tales las partes que ſon neceſſarias, para la buena adminiſtracion de lo mucho, que eſtà al cargo, y cuydado de eſta Hermandad. Y aſsi la Peticion, que el Hijo preſentàre en el Cabildo, ò por muerte de ſu Padre, ò en ſu vida, ſobre ſer recibido, la admitirà, y remitirà en el miſmo Acuerdo à la Junta Secreta, que ſe nombra cada año: la qual, y los Hermanos, de que ſe componga, tendràn obligacion (ſobre que ſe les encargan las conciencias) de hacer toda diligencia, y eſcrutinio: y hallando en el Sujeto las calidades de ſuficiencia, y habilidad, renta, ò caudal, de que ſe ha de componer, para ſer nueſtro

Her-

Hermano, lo dèn aſsi por parecer al Cabildo, como aſsimiſmo de lo contrario, ſi les conſtàre, que en el tal Sujeto no concurren las partes neceſſarias, ò alguna de ellas; y el Parecer de la Junta lo referirà de palabra el Alcalde mas Antiguo, ò el que preſidiere en el Cabildo, y por èl ſe ha de paſſar preciſamente, ſin que por la recepcion primera de Padre, ni por ſer ſu hijo el Pretendiente, adquiera, ni tenga Derecho alguno, para ſer admitido, faltandole alguna circunſtancia de las en eſte Capitulo contenidas.



CA-

CAPITULO VI.

DE LAS PRVEBAS, QVE SE HAN de hacer, antes que ſe reciba en el Cabildo, el que fuere admitido por Hermano.

OTROSI, el que fuere admitido por Hermano de eſta Santa Hermandad, preſentarà al Cabildo proximo Peticion firmada con ſu Genealogìa, que contenga nombres de los Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, aſsi ſuyos, como de ſu muger, con expreſsion de ſus Naturalezas, y Vecindarios. Y al miſmo tiempo depoſitarà, en poder del Theſorero de la Hermandad para los gaſtos de las pruebas, que han de hacer los Hermanos Diputados, à quienes tocàre, ante el Eſcribano de la Hermandad (conforme à la Cedula Real citada en el cap. II.) la cantidad de maravedìs, que acordàre el Ca-

bildo, ſer neceſſaria. Y en caſo que el Electo no depoſite para las Pruebas, queda la Hermandad con libertad, para proveèr la Plaza en otro, con las ſolemnidades antes expreſſadas. Y hechas que ſean las pruebas de qualquiera, que eſtuviere admitido por Hermano, ſe pondràn en poder del Secretario, para que ſe vean en Cabildo Ordinario, al qual ſe llamarà *ante diem* para eſte efecto, con el preciſo numero de trece à lo menos; y viſtas, ſe votarà por Votos ſecretos, y la mayor parte ſerà la que apruebe, ò repruebe dichas Pruebas. Y aprobadas que ſean, ſe aviſarà al Pretendiente, para que pague por ſu entrada cinquenta ducados de vellòn, ſino fuere hijo de Hermano; y ſi lo fuere, pagarà ſolos veinte y cinco ducados de vellòn, al Eſcribano ciento y veinte reales, à cada Contador treinta reales, al Cobrador otros treinta, al Capellan quince, y al Portero otros tantos;

cuya cantidad importa respectivamente, en el que no es hijo de Hermano, setecientos y noventa reales vellòn; y en el que lo fuere, solos trescientos noventa y tres, siendo soltero, pues en el caso de ser casado, deberà pagar quinientos quinze reales vellòn, por razon de las Pruebas de su muger. Y quando se dè cuenta de el Pedimento de el Hermano, se ha de presentar la Carta de Pago de dicha Entrada. Y en otro Cabildo Ordinario comparecerà à hacer el Juramento, y tomar possession de su Plaza.

CAPITULO VII.

QUIENES SE ENTIENDAN por Hijos, ò Nietos, que puedan pedir la Vela de sus Padres, ò Abuelos.

OTROSI, ordenamos, y tenemos por bien, que siempre que muriere algun Hermano de esta Hermandad,

 le

le ſucceda en la Plaza, que vaca, el Hijo mayor, de los que tuviere de legitimo matrimonio, concurriendo en èl las calidades neceſſarias, que ſe previenen en el cap. II. de eſta Regla. Y ſe entiende por Hijo mayor, el que al tiempo, que pretendiere, ſer Hermano, fuere el mayor de los capazes, ſin que le obſte el tener otros hermanos mayores, que ſean Religioſos, ò con otro impedimento perpetuo, que les embaraze obtener la Plaza.

Y en caſo, de que, muerto el Padre, huvieren fallecido ſus Hijos de legitimo matrimonio, y eſtos dexado otros capazes, como Nietos de el Hermano, por quien vacò la Plaza: Ordenamos, y eſtablecemos, que el Nieto mayor, Hijo de el mayor de el Difunto, pueda entrar en la Vela, y Plaza de ſu Abuelo, y aſsi reſpectivamente los demàs Nietos, guardando el orden regular, que ſe obſerva en la ſucceſsion de los Mayorazgos, y

pre-

precediendo las miſmas diligencias en la admiſsion de los Nietos de legitimo matrimonio, que quedan prevenidas para la de los Hijos. Y para recibirſe los Hijos, ò Nietos (como và expreſſado) no ſe han de hacer Pruebas, por conſtar ſu limpieza en las de el Hermano Difunto; pero sì de la Madre del Nieto.

CAPITULO VIII.

DE QUANDO HAN DE PEDIR la Vela, y Plaza de ſu Padre, ò Abuelo, los Hijos, ò Nietos.

ITEM, ordenamos, y diſponemos, que ſiempre que vacàre alguna Plaza de Hermano, el Hijo, ò Nieto (como và expreſſado en el Capitulo antecedente) que quiſiere la tal Plaza, aya de dàr Peticion al Cabildo, ſolicitandola dentro de el año de la muerte de el referido Hermano; y paſſado que ſea, ſin averlo he-

cho, la proveerà el Cabildo, en quien mejor le pareciere. Y para evitar las discordias, que se han ofrecido, y que los Interessados en la Plaza vacante no aleguen ignorancia, querèmos, que luego que muera qualquier Hermano, que dexe Hijos, ò Nietos, dispongan los Alcaldes, que el Escribano de Pruebas de esta Hermandad, haga saber al Interessado en la Plaza de el Difunto el tiempo, dentro del qual debe dàr la Peticion, para obtenerla; con apercebimiento, de que, passado dicho tiempo, pierde el Derecho à ella; de cuya diligencia se dexarà Testimonio en la Contadurìa de la Capilla. Y si el Interessado en la tal Plaza vacante, se hallàre fuera de estos Reynos de Castilla, no le pararà perjuicio, el que se passe el año; pero si estuviere ausente de esta Ciudad, dentro de dichos Reynos, procuraràn los Alcaldes, que se le haga saber la referida Providencia, y que se pon-

ga Certificacion en dicha Contaduria, para que, passado el año, pierda el Derecho à la referida Plaza.

CAPITULO IX.

DE LO QUE HAN DE JURAR, y prometer los Hermanos en su recebimiento.

OTROSI, ordenamos, y establecemos, que despues de hechas las Pruebas, y aprobadas, y pagada la entrada por qualquier Hermano, para ser recebido en el Cabildo: el Alcalde mas antiguo, y en su ausencia, el que se sigue, nombre dos Hermanos (los que le pareciere) que salgan, donde el Pretendiente estuviere, y lo traigan consigo hasta la Mesa de el Cabildo, y en ella el Secretario le leerà, y harà saber lo que debe hacer, y cumplir, que es lo siguiente.

Primeramente, que promete adminis-

niſtrar bien, y fielmente los bienes, y hacienda de eſta Santa Cofradìa, procurando, quanto fuere poſsible, el aprovechamiento, y augmento de ella, y embarazando ſu daño.

Item, que exercerà fielmente los Oficios, que le fueren encargados; y que todas las vezes, que ſe ofreciere calificar la perſona de el que pretendiere ſer nueſtro Hermano, lo harà con diligencia, y fidelidad, ſin excepcion de Perſonas, y con el ſecreto, que el caſo requiere.

Item, que guardarà eſta Regla, y Capitulos de eſta Santa Hermandad, con toda puntualidad, verdad, y fidelidad. Y aſsimiſmo harà el Juramento de defender la Puriſsima Concepcion, como ſe ſigue.

Yo *N.* prometo à Dios nueſtro Señor, N. Rey, Emperador, y Padre nueſtro, que defenderè, ſentirè, y creerè con el corazon, y confeſſarè con la boca, aſsi en la vida, como en la muerte, que la

Se-

Serenissima Virgen Reyna de los Angeles, Madre de nuestro Señor Jesu-Christo, MARIA Santissima, fuè concebida sin culpa original *en el primer instante de su Sèr*, pura, y limpia, en virtud de la gracia, que su hijo, Dios, y Hombre verdadero, le mereciò por su Passion, y muerte, rindiendo mi sentir, y creer à la disposicion, y obediencia de la Cabeza de nuestra Santa Madre Iglesia, como infalible, y visible regla de toda Catholica verdad. Assi lo prometo, y juro. Y fenecido, los dos Hermanos, que lo acompañaron à entrar en el Cabildo, hecho el Juramento, lo llevaràn al lugar, que le corresponda, segun su antiguedad.

Item, ordenamos, que ningun Hermano pueda renunciar, ni traspassar su Plaza, y Vela à otro alguno, aunque sea hijo suyo. Y si por enfermedad, ò vejèz no le fuere dable servirla, harà dexacion de ella, para que la Hermandad la pro-

vea en quien quisiere; y haciendo lo contrario, quede por excluìdo el tal Hermano, y el Sujeto en quien huviere renunciado.

CAPITULO X.

DE LOS CABILDOS, LOS DIAS en que han de ser, numero de Hermanos, y Assientos, que han de tener.

ITEM, ordenamos, y establecemos, que, para tratar de las cosas, y dependencias de esta Hermandad, aya vn Cabildo Ordinario todos los meses, y este sea el Domingo segundo de cada vno por la mañana, llamandose para ello à todos nuestros Hermanos, con Cedula *ante diem*, por el Portero: y aunque en Invierno se llamarà para las nueve, no comenzarà el Cabildo hasta las diez, y el Verano à las nueve, aunque el llamamiento serà para las ocho, con arreglo à el Acuerdo de 11. de Abril de 1701.

Para

Para comenzar los Cabildos, ha de aver à lo menos vno de los Alcaldes, y ſiete Hermanos, los que ſe proſeguiràn, aunque ſalgan algunos, con tal, que queden cinco, y vn Alcalde, à excepcion de los Cabildos, para recibir Hermanos, en los que han de concurrir doze, y vno de los Alcaldes à lo menos, como ſe determinò en Cabildo de 26. de Junio de 1661. Y antes de principar, aviendo Sacerdotes, el mas antiguo dirà vn Reſponſo por las Benditas Animas, eſtando todos los Hermanos en pie; y en el caſo de no concurrir alguno, ſe dirà vn *Pater noſter* en pie: Y al fenecer, otro Reſponſo por los Hermanos Difuntos. Los Aſsientos ſe tomaràn en la forma ſiguiente. Los Alcaldes el primer lugar, y aſsiento, que es el Banco de la Meſa, y ſi faltàre alguno, ſe pondrà en ſu lugar el Theſorero, y en auſencia de eſte el Prioſto: à la mano derecha del Alcalde mas

Antiguo, ſe ſentarà el Secretario en la cabezera de la Meſa, à que ſeguiràn por aquella mano, y por ſu antiguedad, los demàs Hermanos, precediendoles el Theſorero, Prioſte, y Defenſor, ò Contador Fiſcal, aunque ſean menos antiguos, y deſpues por ſu orden. A la ſinieſtra ſe ſentaràn los Clerigos por ſu antiguedad, à excepcion de los Prebendados de la Santa Igleſia, que han de ſer preferidos à los demàs, conforme à la Dignidad que tuvieren, y la antiguedad en ſu Choro, y Cabildo: de modo, que el Dignidad ha de anteceder al Canonigo, eſte al Racionero Entero, y eſte al Medio; y todos los demàs Hermanos ſe ſentaràn ſegun ſu antiguedad. Y ſiempre que huviere neceſsidad, ò vrgencia, por algun negocio, que ocurra, llamarà el Alcalde mas Antiguo, y en ſu auſencia, ò enfermedad, el ſegundo, à Cabildo extraordinario, con expreſsion de el aſſumpto, que ſe ha de

tratar, ſi acaſo no tuviere inconveniente el manifeſtarlo.

CAPITULO XI.

DE EL MODO DE TRATAR los negocios en Cabildo.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que luego que los Alcaldes, y Hermanos eſtuvieren en ſus aſsientos, como và dicho en el Capitulo antecedente, el Secretario propondrà el negocio, ò negocios por ſu orden, y en ellos hablaràn primero, lo que ſe les ofreciere, los referidos Alcaldes, ò Preſidentes, y deſpues por ſu orden los demàs Hermanos, votando cada vno en ſu lugar, lo que hallàre convenir al bien de eſta Santa Hermandad; ſin que otro alguno interrumpa al que eſtà hablando, haſta que acabe. Y cada vno procurarà votar con claridad, y conciſion, para no hacer moleſtos

lestos los Cabildos; como sucede, quando, dexando la especie, ò negocio, sobre que se trata, se hacen digressiones fuera de aquel punto. En el qual caso (si sucediere) podrà la discrecion de el Alcalde mas Antiguo prevenir al que confiere, ò vota, se ciña à lo preciso de el negocio pendiente.

Y aviendo votado assi por su orden los Hermanos, el Alcalde mas Antiguo verà si ay conformidad en la resolucion, que se ha de tomar; y aviendola, se determinarà assi el negocio; y no la aviendo, dirà el Alcalde, que se vote por Votos secretos, repartiendose los Dados, que vno dice *SI* con la *S.* y otro *NO* con la *N.* Y despues recogiendolos con la Urna, los regularà el Alcalde con el Secretario, y quedarà resuelto por el mayor numero de Votos, de los que huviere, lo que declararà el referido Secretario, y quedarà fenecido el assumpto; pero si salieren Votos

tos iguales, se harà segundo Escrutinio, ò votadura, por si acaso sale alguna parte por mayor numero, y si volviere à salir la igualdad de dictamenes, querèmos, que el Alcalde mas Antiguo declàre, y resuelva lo conveniente, à què deberà estàrse, y conformarse por el Cabildo, para cuyos casos encargamos la conciencia al referido Alcalde, y à todos el sigilo, que debe guardarse, sobre lo que passasse.

CAPITULO XII.

QUÈ SE HARÀ, QUANDO SE trata negocio en el Cabildo, que toca à alguno de los Hermanos, que estàn presentes?

ITEM, ordenamos, y mandamos, que quando en los Cabildos se aya de tratar algun negocio, en que sea interessado alguno, ò algunos de los Hermanos,

nos, que ſe hallaren preſentes, el tal, ò tales daràn lugar, y ſaldràn fuera, y aſsimiſmo ſus Parientes haſta el quarto grado, para que ſe confiera, y reſuelva con toda libertad. Y fenecido, que ſea el aſſumpto (para que dieron lugar) el Alcalde mandarà llamarlos, por ſi guſtaren volver à entrar; y en el caſo de que no dèn lugar, no ſe tratarà el negocio.

CAPITULO XIII.

DE LO QUE SE HARà QUANDO algun Hermano contradixere, ò apelare de lo determinado por la mayor parte del Cabildo.

ITEM, ordenamos, que ſi alguno de nueſtros Hermanos contradixere, ò apelàre, de lo que el Cabildo por mayor parte de votos determinàre, preteſtando ſer contra nueſtra Regla, ò contra conciencia, y buena adminiſtracion, ſe

lla-

llame à el Cabildo Extraordinario, para tratar de la dicha apelacion. Y conferido sobre si es justa, ò nò, la apelacion, en el caso de no aver conformidad, se votarà, si se executarà lo determinado por el Cabildo, ò nò, y se tendrà por resuelto lo que pareciere à la mayor parte, siendo por votos secretos, y siempre se procurarà evitar Pleyto, ò Litigio; pero siendo necessario, è inexcusable, se seguirà en el Tribunal, que corresponda, segun Derecho.

CAPITULO XIV.

DE LOS SUFRAGIOS, QUE SE han de hacer por los Hermanos, y Dependientes suyos.

ITEM, ordenamos, y querèmos, arreglandonos à lo que ha sido estylo, y à lo determinado por nuestro Cabildo celebrado en 11. de Julio del año de 1751.

que, quando muera qualquiera de nuestros Hermanos, asistan todos à su Entierro, y despues, al dia immediato, ò mas presto desocupado, se celebren por el Difunto, con asistencia de la Hermandad (para que serèmos llamados, como tambien para el Entierro) Honras de Vigilia, y Missa cantada en nuestra Capilla, y al mismo tiempo se le digan en ella seis Missas rezadas, y mas vna en el Altar de Anima de San Pablo de la Santa Iglesia. Y lo mismo se haga por la Muger de el Hermano, quando muera, aunque sobreviva à su marido, con tal, que no aya passado à segundas nupcias. Y por lo que mira à los Hermanos Eclesiasticos, se haràn, quando mueran, las Honras, y Missas en la misma conformidad, y por sus Padres, ò Madres, aunque estos supervivan à los Eclesiasticos sus hijos.

Y en caso que los Hermanos de esta San-

Santa Hermandad, tuvieren Hijos, Padres, Madres, ò Suegros en ſus Caſas, y manteniendolos à ſus expenſas (ſi lo pidieren) quando muera qualquiera de los expreſſados, ſe les franquearà Paño, Cirios, y Bobeda en nueſtra Capilla, y lo miſmo ſe harà con los Padres, Madres, y Hermanos de los Ecleſiaſticos *in Sacris.*

Otroſi, ſi alguno de nueſtros Hermanos muriere fuera de eſta Ciudad, luego que al Cabildo le conſte, ſe le haràn los Sufragios referidos.

Item, querèmos, que los Hermanos, que oy ſomos, y los que por tiempo nos ſuccedieren, ſeamos obligados à rezar cada dia diez vezes el *Pater noſter*, y otras tantas el *Ave Maria*, por las Benditas Animas de el Purgatorio, y hacer quanto bien pudieremos por ellas, para que ſean nueſtras Avogadas.

* * *

CA-

CAPITULO XV.

DE LAS HONRAS GENERALES por los Hermanos Difuntos, y Procefsiones de los Lunes.

ITEM, ordenamos, y mandamos, que el Lunes infraoctavo de la Solemnidad, y Commemoracion de los Difuntos, fe celebren en nueftra Capilla vnas Honras Generales, con afsiftencia de la Hermandad, llamada por nueftro Portero, y ferà con Tumulo, Vigilia, y Miffa cantada, y afsimifmo Sermon, y defpues Procefsion de Difuntos, y aquella mañana fe diràn treinta Miffas rezadas en nueftra Capilla por las Animas de el Purgatorio en general, como afsi fe practica de muchos años à efta parte.

Item, querèmos, y eftablecemos, que los Lunes primeros de cada mes, afsiftan nueftros Hermanos à la Procefsion de Difuntos,

ſuntos, que ſe hace en el Convento de San Franciſco; y que los que no pudieren, rezen vn tercio de Roſario por las Benditas Animas.

CAPITULO XVI.

DE LOS HERMANOS POBRES, preſſos, ò Captivos.

ITEM, ordenamos, y mandamos, que ſi alguno de nueſtros Hermanos viniere à pobreza, ſin culpa ſuya, ò ſe hallàre preſſo por deuda, haſta en cantidad de cien reales, y no tenga con que pagar, ſiempre que diere Peticion al Cabildo, los Alcaldes ſe acerquen à la averiguacion de la neceſsidad, ò priſsion; y ſiendo cierto, procuraràn contribuìr à el ſocorro de la tal neceſsidad: y ſi huviere en nueſtras Arcas caudales, de que ſe pueda libremente diſponer en limoſnas, ſe concurrirà al alivio, y libertad del tal

Her-

Hermano enfermo, ò presso. Y en caso de constar, que alguno de nuestros Hermanos se hallàre Captivo en poder de Moros, ò Turcos, se tratarà en nuestro Cabildo de su libertad, dando cada vno lo que pudiere; y no bastando esta contribucion, se aplicaràn las cantidades de Mandas, ò Propinas de Dotaciones, que esta Hermandad administra para Captivos, no faltando à los fines, para que los dexaron los Fundadores, sobre que en este caso se tendràn presentes sus Fundaciones.

CAPITULO XVII.

DE LOS QUE NO ACUDIEREN à ſervir eſta Santa Cofradìa, ò ſe auſentaren de eſta Ciudad.

ITEM, ordenamos, y querèmos, que ſi alguno de los Hermanos fuere omiſſo en aſsiſtir à ſervir eſta Cofradìa en ſus Cabildos, Fieſtas, y demàs Funciones; ſi faltàre vn año continuo, el Secretario le requiera primera, ſegunda, y tercera vez (ſi fuere neceſſario) que reſida, y aſsiſta, como debe; y no lo haciendo, y certificando el dicho Secretario, aver paſſado dichos oficios, ſe le darà por vacante la Plaza, dando parte al Señor Ordinario, à no dàr excuſa legitima. Y en caſo, que qualquier Hermano ſe auſente de eſta Ciudad, à vivir fuera de ella con toda ſu Caſa, querèmos igualmente, ſe tenga por vacante ſu Plaza, proveyendola en

otro,

otro, excepto si fuere provisto en algun Oficio Eclesiastico, ò servicio de S. M. el Rey nuestro Señor.

CAPITULO XVIII.

DE EL HERMANO, QUE FUERE escandaloso publicamente.

ITEM, ordenamos, y querèmos, que si algun Hermano nuestro estuviere publicamente amancebado, ò con otro vicio publico, ò falta escandalosa, los Señores Alcaldes le corrijan secretamente, y le pidan de parte de esta Santa Congregacion, se aparte, y dexe el tal vicio, ò defecto, con que dà mal exemplo; y si asi requerido, y amenazado, perseverare en èl, se le declàre por vacante la Plaza, se borre de los Libros, y se provea en otro.

CA-

CAPITULO XIX.

DE LAS FIESTAS DE ESTA Cofradìa.

OTROSI, por quanto al Capitulo veinte y tres de la Regla antecedente à esta, se mandò, que todos los años se celebrassen dos Fiestas con Visperas, Missa, Sermon, y Procession, la vna el Domingo infraoctavo de Corpus, y la otra el dia de la Purificacion de nuestra Señora, y por la decadencia de las rentas de esta Hermandad, por Acuerdos de 17. de Diciembre de 1747, y 7. de Enero de 1748. se mandò suspender la Fiesta de el Domingo infraoctavo de el Corpus, y que la Fiesta de la Purificacion se celèbre en su dia, reducida à Missa cantada, y Sermon, con assistencia de los Hermanos, sirviendo, para su costo, lo que rindiere la Finca, que para este efecto dexò

el Señor Don Juan Manuel Suarez, Canonigo, que fuè de la Santa Patriarchal Iglesia de esta Ciudad, y Hermano de esta Hermandad, y que lo que faltàre lo supla el Cabildo, ordenamos, y mandamos, que assi se execute; y que siempre que la Hermandad se hallàre con caudal, vuelva à celebrarse la Fiesta de Corpus, como se hacia antes.

CAPITULO XX.

DE LA FIESTA DE S. ONOFRE.

OTROSI, por quanto el Glorioso San Onofre es Titular de esta Santa Hermandad de las Benditas Animas, y siempre le hemos tenido, y venerado por especial Avogado, y nuestros Antecessores Hermanos prometieron celebrar en su dia, ò en vno de su Octava, vna Fiesta annual, y actualmente se celèbra, con Missa cantada, y Sermon, y con la assisten-

ſiſtencia de la Comunidad, y Hermandad, ordenamos, y mandamos, que ſe continùe en la referida conformidad, repartiendo entre los Señores Hermanos, que aſsiſtieren, el manual que es eſtylo.

CAPITULO XXI.

DE LAS FIESTAS VOTIVAS, que mandò eſta Santa Hermandad celebrar annualmente por ſu devocion.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que por la devocion, que tenemos à la Santa Cruz, y à los Santos San Franciſco, San Sebaſtian, y San Roque, annualmente ſe celebren tres Fieſtas con ſus Viſperas, y Miſſa cantada, en cada vno de los dias de ſus Feſtividades, ò en los de ſus Octavas.

CAPITULO XXII.

DE LAS COMPRAS DE POSSESſiones, Tributos, ù otras Propriedades.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las compras de Haciendas, Caſas, Juros, Tributos, y otras qualeſquier Poſſeſsiones, ſe ponga el mayor cuydado, para evitar los fraudes, engaños, y perjuicios, que continuamente ſe experimentan, para cuyo remedio, el Cabildo nombrarà dos Hermanos, que con el Avogado, que mejor pareciere, reconozcan los Titulos, è Inſtrumentos de pertenencia, y gravamenes, que tengan las tales Propriedades, de que con ſu Parecer haràn relacion al Cabildo, llamando *ante diem* para el tal negocio, y ſe executarà lo que ſe determinàre por la mayor parte de Votos ſecretos, y no en otra forma.

Y en caſo, que aya que redimir algunos Cenſos, ò Tributos, ſe haràn proporcionablemente las diligencias, que arriba vàn expreſſadas; y en vno, ù otro caſo, podrà el Cabildo (ſi pareciere) nombrar Diputado, ò Diputados, que hagan las compras, ò redempciones, ſin que vuelvan los informes à el Cabildo; pero preciſamente ſe le darà cuenta de averſe evaquado la comiſsion, y en què terminos, para que ſe dèn las providencias convenientes.

CAPITULO XXIII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS vitalicios, y temporales de las Fincas de eſta Santa Hermandad.

OTROSI, por quanto puede convenir el dàr en arrendamiento de por vidas alguna, ò algunas Haciendas raìzes de eſta Santa Hermandad, y Cofradìa, man-

mandamos, que ſiempre ſe hagan con las ſolemnidades de pregones, y publicacion, en los Lugares donde eſtuvieren las Propriedades, que ſe quieren dàr de por vida, ſeñalando dia para el remate, con aſsiſtencia de vno, ò mas Diputados de el Cabildo, que ſe hallen preſentes. Y en caſo, que al dia ſeñalado no convenga hacer el remate, ſe ſuſpenderà; y juntando el Cabildo, llamado *ante diem*, para ello, haràn relacion los Diputados, ò Diputado de lo que ocurra; y de conformidad, ò votandoſe ſecretamente, ſe harà lo que determinàre la mayor parte de el Cabildo.

Y por lo que toca à dàr las Caſas en arrendamiento de por vida, ſe tendrà mucho reparo, y ſolo ſe harà en caſo de tener vna evidente conveniencia, por experimentarſe, que los que toman las Caſas en eſta forma, las viven, y ſubarriendan, deſcuydando el repararlas, y quando

do vuelven à las Comunidades, ſuelen eſtàr deſtruìdas, y no aver de quien cobrar para ſu reparo, y muchas vezes reèdificacion. Pero en el caſo raro, que ſe diere alguna Caſa de por vida, ſe tomaràn fianzas legas, llanas, y abonadas, y no à Hermano de eſta Santa Hermandad, ni ſe admitirà por Fiador, por los graves inconvenientes, que yà ſe han experimentado, y debemos precaver.

Y en quanto à los arrendamientos de por tiempo, mandamos, que el Alcalde mas Antiguo ſea el que diſponga, y gobierne lo que ſe ofreciere, y el Agente Cobrador (à quien ſe darà ſuficiente poder) reciba las fianzas, que fueren neceſſarias, por ſu quenta, y rieſgo, que es como ſe practica deſde lo diſpueſto por el Cabildo de 4. de Septiembre de 1735.

CA-

CAPITULO XXIV.

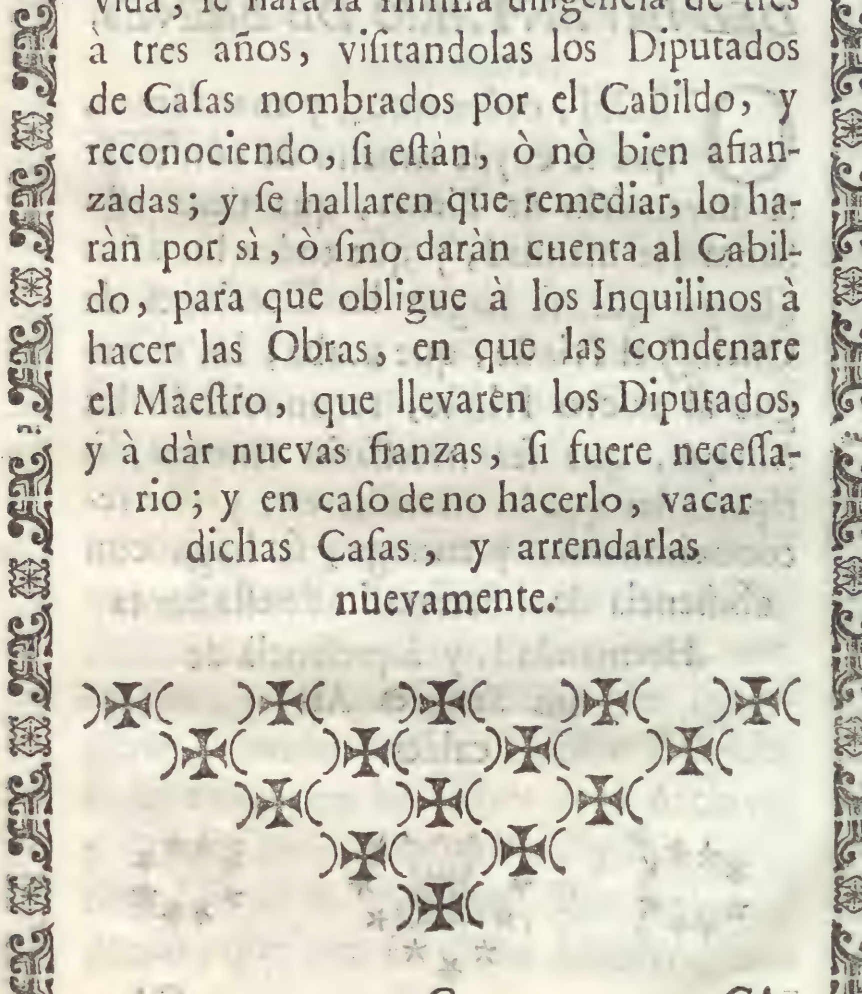
DE EL APEAMIENTO, Y MEdidas de las Possessionos de esta Santa Hermandad.

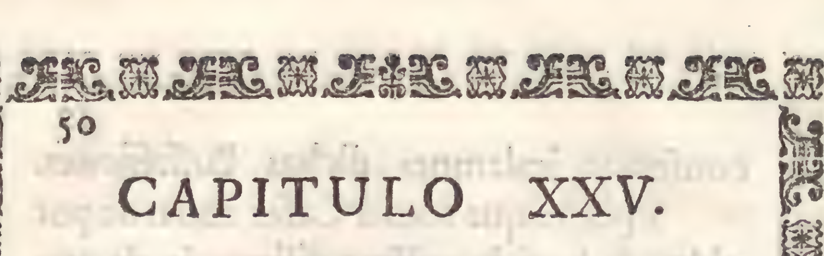
OTROSI, ordenamos, y mandamos, que se haga Apèo de las Possessiones, que tiene, ò tuviere esta Santa Hermandad, assi de Tierras, y Casas, como otras qualesquiera, con assistencia de vn Hermano, Deputado de el Cabildo, para ello: los quales Apèos se haràn por ante Escribano por los Alarifes, y Medidores de esta Ciudad, con citacion de las Partes confinantes; y por lo que mira à las Possessiones de Tierras, ò Heredades, se reconoceràn de diez à diez años los Apèos, por si se huvieren mudado los Linderos, ò perjudicado à las Possessiones de esta Santa Hermandad, y con la solemnidad debida, se haràn las diligencias, para

con-

conſervar indemnes dichas Poſſeſsiones.

Y por lo que toca à Caſas dadas de por vida, ſe harà la miſma diligencia de tres à tres años, viſitandolas los Diputados de Caſas nombrados por el Cabildo, y reconociendo, ſi eſtàn, ò nò bien afianzadas; y ſe hallaren que remediar, lo haràn por sì, ò ſino daràn cuenta al Cabildo, para que obligue à los Inquilinos à hacer las Obras, en que las condenare el Maeſtro, que llevaren los Diputados, y à dàr nuevas fianzas, ſi fuere neceſſario; y en caſo de no hacerlo, vacar dichas Caſas, y arrendarlas nuevamente.

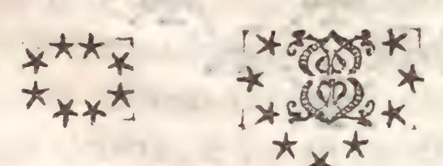




CAPITULO XXV.

DEL INVENTARIO DE BIENES.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ſe cuyde mucho de conſervar el Inventario de Bienes, que tiene eſta Santa Hermandad, y que todos los años (luego que ſe hagan las Elecciones de Oficios) el Prioſte, que acaba, los entregue al nuevo Prioſte, reconociendo las Alhajas, que ſea neceſſario renovar, ò reparar las que lo neceſsitaren; y eſte reconocimiento, y entrega, ſe haga con aſsiſtencia de el Secretario de eſta Santa Hermandad, y à preſencia de los Señores Alcaldes.





CA-

CAPITULO XXVI.

DE LA CONTADURIA, y Contadores.

ITEM, ordenamos, y mandamos, que ſiempre aya vna Contaduria, como oy la ay, para el gobierno de la hacienda de eſta Hermandad, ſus Patronatos, y Obras Pias, y que aya vno, ò mas Contadores, y vno, ò mas Oficiales en ella, como mas bien pareciere à la Hermandad, atendidas las circunſtancias de los tiempos; y conformandonos con lo que previene la Regla antecedente à eſta, mandamos, que à los Contadores, que oy ſon, y los que por tiempo les ſuccedieren, nombrados por nueſtro Cabildo, ſe les entreguen las Llaves de el Archivo, y Papeles de las Obras Pias, y Fundaciones, Libros de Quentas, Protocolos, y demàs, que aya en dicho Archivo, para

que los tengan en custodia, y conserven en sus Caxones, y Armarios, por sus numeros, como oy estàn, añadiendo con el tiempo lo que de nuevo ocurriere.

CAPITULO XXVII.

DE LA CLAVERIA.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que para el mejor còbro de las rentas de los Patronatos, y Obras Pias de esta Capilla, se continùe la Claverìa en los terminos, que oy se practica, conforme à lo mandado por nuestro Cabildo celebrado en 4. de Septiembre de 1735. con vn Cobrador de experimentada conducta, y seguridad, que recaude todo lo que se le encargàre por los Señores Claveros, en lugar de el Mayordomo, que prevenìa el Capitulo treinta y cinco de la Regla anterior à esta, cuyo methodo serà el siguiente.

Todos los Recibos, que ſe hicieren, para entregar al Cobrador, ſe aſſentaràn en vn Libro, que eſtè deſtinado para eſte fin, y firmados de el Theſorero, ò en ſu defecto de el Alcalde Antiguo, y à falta de los dos, de el Alcalde Moderno, y rubricados de el Contador, que tomàre razon, ſe entregaràn al Cobrador, para el reſguardo de las Partes, è Inquilinos, que pagaren, y por dicho Libro ſe le harà cargo de los Recibos, y ſu valor, en las Claverìas, donde deberà dàr razon de lo que no eſtuviere cobrado, y las diligencias, que tiene hechas; y las partidas, que diere cobradas, ſe rubricaràn à la margen de dicho Libro por el Theſorero, ò Contador Fiſcal, dando eſtos las providencias convenientes, à que ſe cobren los reſtos, ſin dilacion.

Aſsimiſmo querèmos, y mandamos, que las Llaves de los caudales, que ſe cobraren, y redimieren, las tengan los dos

Alcaldes, y Theſorero, cada vno la ſuya, y que no ſe abran las Arcas, ni ſe ſaque, ni entre dinero alguno, ſin que concurran los tres Llaveros; y eſtos, con los Contadores, tengan Claverìa, y ſe junten à recibir lo que huviere cobrado el Cobrador, vna vez cada mes, ò de dos à dos meſes lo mas tarde, por los inconvenientes, que tiene lo contrario, aſsi por no entrar en Arcas lo cobrado, como por tomar razon de el eſtado de las cobranzas; y tambien, para que ſe pague à los Intereſſados lo que deban percibir, tomandoles los recibos, y reſguardos correſpondientes.

CAPITULO XXVIII.

DE LAS ELECCIONES DE AL-caldes, y demàs Oficiales de esta Hermandad.

OTROSI, ordenamos, y establecemos, que para las Elecciones de Alcaldes, y Oficiales de esta Santa Hermandad (que se ha de hacer el tercer dia de Pasqua de el Nacimiento de nuestro Señor-Jesu-Christo) se llame *ante diem* por nuestro Portero à todos los Hermanos; y entregando à cada vno vna Nomina impressa de ellos, borrado el nombre de el, à quien se diere, para que no pueda votar por sì en Oficio alguno; y llegado el dia, se dirà, y cantarà antes Missa de el Espiritu Santo: la qual fenecida, se juntarà el Cabildo en la forma acostumbrada, y en èl se leerà este Capitulo, y despues se passarà à la eleccion

de

de vn Alcalde, declarando primero, conforme al Acuerdo de el Cabildo celebrabrado en 21. de Diciembre de el año passado de 1698. que para el año siguiente queda por primer Alcalde, el que en el presente ha sido segundo; cuya eleccion se harà por votos secretos, y serà Alcalde el que tuviere la mayor parte de ellos; y en caso de salir empatada la eleccion, damos facultad al Alcalde Antiguo, para que declàre, y decida, qual de los votados ha de ser el electo, y esse lo sea, y solo se sortearà entre los que se disputàre, quando el dicho Alcalde no tenga por conveniente señalar. La misma forma se guardarà en la eleccion de Thesorero, Prioste, Secretario, y Fiscal, y solo podràn ser reelectos el Prioste, y Secretario, pero no el Fiscal, ni Thesorero. Y por quanto la Junta de Hacienda, que se forma para el año siguiente, de los que han sido Oficiales el año de la Eleccion,

ha de componerſe de doce Diputados, ſe nombrarà por votos ſecretos, vno en lugar de el Alcalde Segundo (que paſſa à Primero) y ſi huviere reeleccion de el Prioſte, ò Secretario, ò de ambos, ſe nombraràn por votos ſecretos los neceſſarios, en lugar de los reelectos.

Aſsimiſmo, por quanto en el Cabildo de 11. de Septiembre de 1689. ſe determinò, que annualmente ſe nombraſſen dos Diputados de Obras, que zelaſſen las que ſe hacen en las Caſas, y Poſſeſſiones de los Patronatos, y Fundaciones de eſta Capilla, y con ſu acuerdo ſe hagan las obras, que neceſsiten, y que los gaſtos, que ſe cauſaren, ſe bonifiquen con intervencion de dichos Diputados: mandamos, y queremos, que ſe continùe, y practique lo miſmo, y que la eleccion de los dos Diputados ſea por votos ſecretos, pudiendo ſer los elegidos reelectos, ſiempre que al Cabildo pare-

ciere conveniente, practicandose igualmente por votos secretos, teniendo en esta, como en todas las demàs elecciones, Voto decisivo el Alcalde Antiguo, y en defecto suyo el Moderno, que estuviere presidiendo el Cabildo.

Tambien se elegiràn dos Diputados de Pruebas, con arreglo à la Real Cedula (citada al Capitulo dos) y no podràn ser electos los Oficiales, que son à la sazon, ni los que lo fueron el año antecedente, ni los nuevamente nombrados, ni los ausentes, ni enfermos, y asi se harà la eleccion por votos secretos, entre los que sin este impedimento quedaren en el Cabildo.

Y si sucediere, que dentro de el año falleciere alguno de los Hermanos Oficiales de èl, dando llamamiento *ante diem*, se nombrarà en su lugar otro en el primer Cabildo Ordinario, guardando la forma de su primera eleccion, y el

nombrado lo ſerà ſolo, para lo que reſta de aquel año.

CAPITULO XXIX.

DE LA DEMANDA DE EL COMpàs de San Franciſco.

OTROSI, ordenamos, que arreglado à el Acuerdo de nueſtro Cabildo celebrado en 9. de Agoſto de 1744. ſe nombre todos los meſes por ſus antiguedades vno de nueſtros Hermanos, que pida la Demanda para las Benditas Animas, en el Compàs de el Convento de San Franciſco, todos los Domingos, y dias Feſtivos, y en los que huviere Jubilèo, deſde las Viſperas, y los dias de Jueves, y Viernes Santo, todo el dia, y la noche, por ſer tiempos de mucho concurſo, y en el Cabildo correſpondiente, aviſarà el Secretario à quien toca pedir la Demanda, conforme à la Regla antigua,

Capitulo treinta y ſiete. Se harà de la limoſna tres partes, y la vna ſe entregarà al Colector de San Franciſco, para Miſſas por las Animas de el Purgatorio generalmente, y las otras dos partes ſe entregaràn al Theſorero, para las Fieſtas, Miſſas cantadas, y rezadas, que manda celebrar eſta Santa Hermandad, Miſſas, y Proceſsion à las Animas en los Lunes.

CAPITULO XXX.

DE LAS OBLIGACIONES de el Prioſte.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que el Prioſte, que fuere de eſta Santa Hermandad, tenga obligacion de cuydar, que los Ornamentos de la Capilla eſtèn limpios, y decentes, y tambien la tenga de aderezar la Imagen de nueſtra Señora, para las Fieſtas, que celebra la Capilla, y aſsimiſmo de colgarla, y al

Compàs, quando se saliere en Procession.

CAPITULO XXXI.

DE LA OBLIGACION de el Contador Fiscal.

OTROSI, ordenamos, y tenemos por bien, para que esta Cofradìa sea bien servida, y las Missas de las Benditas Animas de el Purgatorio, y Fiestas, y Sufragios, que esta Cofradìa tiene obligacion de hacer, se hagan con puntualidad, y à sus tiempos debidos, que el Contador Fiscal, que se eligiere en esta Santa Congregacion, sea zeloso de la honrra de Dios, y de el bien de las Benditas Animas de el Purgatorio, que nos recuerde, y avise en todos los Cabildos, que hicieremos, la obligacion, que tenemos à cumplir todas las cosas convenientes, y tocantes à esta Santa Congregacion, y Cofradìa, y pedir à los Alcal-

des,

des, que manden cumplir todas las cosas, que propusiere en favor de esta Santa Hermandad, sin mirar respectos humanos; y si alguno de nuestros Hermanos cortàre la proposicion, ò tuviere palabras con el dicho nuestro Fiscal, diciendole algunas afrentosas, ò haciendole amenazas, asi dentro de el Cabildo, como fuera de èl, por decir las tales cosas, y defender los bienes de la dicha Cofradìa, es nuestra voluntad, que sea penado en media arroba de Cera por la primera vez, que lo tal sucediere; y por la segunda, desterrado de esta Santa Cofradìa por tiempo de seis meses; y si perseveràre en su odio, enemistad, y mala voluntad, que tenga al dicho Fiscal, sea por tiempo de vn año, el qual cumplido, si estuviere emendado, lo recibiràn en la dicha Cofradìa, pagando ante todas cosas la pena, que le ha sido impuesta por la tal culpa; y si fuere rebelde, lo tildaràn, y

borra-

borraràn de el numero de los Hermanos, ſin que vuelva à ſer admitido.

CAPITULO XXXII.

DE LA OBLIGACION, que tiene el Secretario de el Cabildo.

ITEM, ordenamos, que el Secretario de el Cabildo tenga obligacion, por razon de ſu Oficio, de eſcribir en vn Libro los Acuerdos, que en todos los Cabildos, ò Comiſsiones de eſta Cofradìa ſe hicieren, poniendo al principio de èl, ò de ellas, el dia, mes, y año, en que ſe hacen, y las Perſonas, que de nueſtros Hermanos en ellas ſe hallaron, y juntamente la Certificacion de el Portero de el Cabildo de aver llamado à todos los Diputados, y Hermanos, que eſtaban en eſta Ciudad.

Debe leer las Comiſsiones, que ſe

han hecho por el Cabildo, para que en ellos se provea lo que mas conveniente pareciere, si acaso no estàn cumplidas, y executadas.

Ha de sacar vn Memorial de los Acuerdos, que se huvieren hecho en el Cabildo, y dàrlo à el Alcalde mas Antiguo, para que por èl los vaya procurando executar, y evaquar, y lo mismo ha de hacer con los Diputados de qualquier Negocio, que les ha de dàr los Acuerdos authorizados para su cumplimiento.

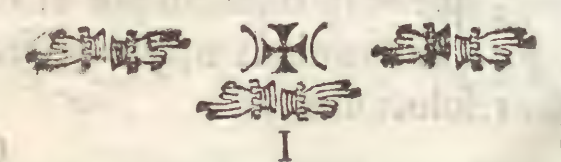
Es à su cargo assentar las faltas, que los Hermanos hicieren à los Cabildos, Fiestas, Entierros, y las demàs Juntas, que huviere de obligacion, y à dàr Memoria en el Cabildo el dia que se tratàre de ello, para que cada año pague la pena, que le esta impuesta, y determinada por esta Regla.

Le compete tomar la Urna de los

Vo-

Votos ſecretos en todas las ocaſiones, que ſe votàre en eſta forma, y traerla à la Meſa, deſcubrir, y regular los dichos Votos en preſencia de los Alcaldes, para que conſte al Cabildo de el numero de ellos, aſsi en las Elecciones, como en los demàs caſos, que ſucedieren votarſe por Votos ſecretos.

Es obligado à leer las Peticiones, que ſe dieren en el Cabildo, poniendo en las Cabezas de ellas el dia, mes, y año de ſu preſentacion, y el nombre de las Perſonas, que las entregaren: y deſpues de averlas leìdo, ha de poner el Acuerdo, y deſpacho, que à ellas ſe diere, ſi no fuere caſo, en que el Cabildo ordenàre, y mandàre, que no ſe eſcriba coſa alguna en la tal Peticion.



CAPITULO XXXIII.

DE LA OBLIGACION DE LA Junta de Hacienda.

LA Junta de Hacienda de cada año, que ha de componerſe de los que fueren Oficiales en èl, de los que huvieſſen ſido en el antecedente, y Diputados, que ſe nombraren en la forma prevenida à el Capitulo veinte y ocho de eſta Regla, ha de cuydar privativamente de los aſſumptos, que ocurran tocantes à el Patronato de el Señor Pedro de Cardenas Sotes, de que es Patrona, augmento de ſus Fincas, cumplimientos de ſus Obligaciones, y demàs, que la correſpondan; è igualmente evaquarà, con la debida puntualidad, zelo, y eſmero, los particulares, que ſe la cometan por el Cabildo, para conſeguir la mayor perfeccion en ſus reſoluciones.

CA-

CAPITULO XXXIV.

QUE, SEGUN CONVENGA, ſe pueda innovar en eſta Regla.

POR quanto la variedad de los tiempos puede ocaſionar, que alguno, ò mas de los Capitulos de eſta Regla, tengan inconveniente en ſu practica, y ſea preciſo dàr nuevas providencias, ordenamos, y mandamos, que ſi eſto ſucediere, quede con libertad el Cabildo de poder añadir, quitar, ò explicar lo que pareciere à la mayor parte de Votos. Y que eſta Regla, y ſus Capitulos, ſe preſente al Eminentiſsimo Señor Arzobiſpo de Sevilla, ò à ſu Proviſor, y Vicario General, para que interponga ſu Authoridad, y Aprobacion, y no ſe



vſarà de ella, ni de lo que con el tiempo ſe mudàre, haſta que eſtè evaquada eſta diligencia.

****

FIN.

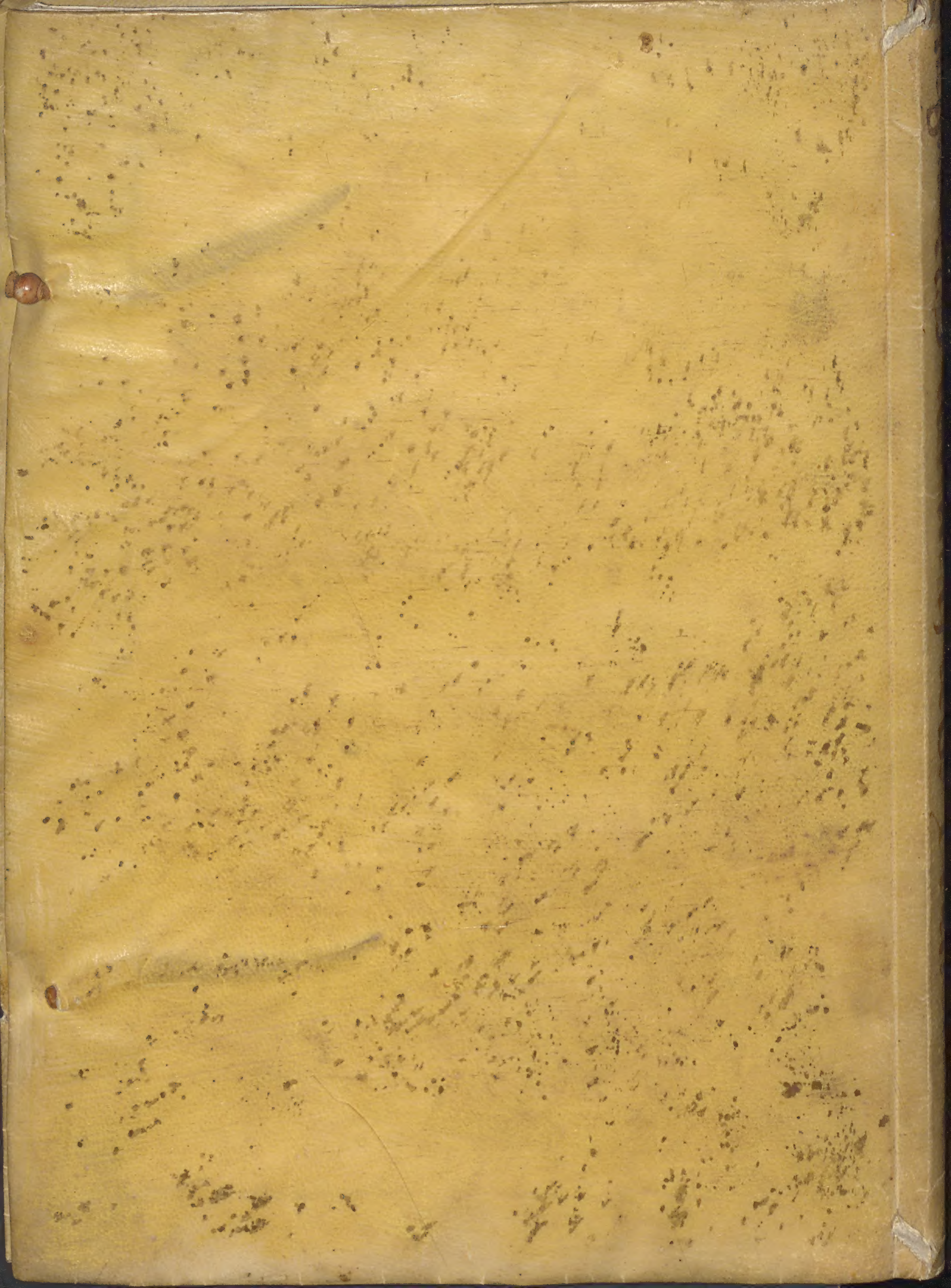
TABLA
DE LOS CAPITULOS,
que se comprehenden en esta Regla, y lo que contienen.

Capitulos. *Planas.*

De

De

De



Regla de las animas de Sn Francisco